



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta** a la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, integrante de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio MPH/195/2019, de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, y anexo, firmado por el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con veintiún minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de noviembre de dos mil diecinueve. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/92/2019.

PROMOVENTES: LORENZA ARELLANES LÓPEZ, APOLINARIA HERNANDEZ GOMEZ, GABRIELA RUIZ JUAREZ, Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JESUS JOSÚE SILVA JACINTO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SÍNDICO, SECRETARIO Y AYUNTAMIENTO DE PLUMA HIDALGO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos**

Internos, al rubro identificado, promovidos por Lorenza Arellanes López, Apolinaria Hernández Gómez, Gabriela Ruiz Juárez, Damaris Esmeralda Arellanes López, Florial Pacheco Hernández, Martín Lujan Jiménez, Jacinto Aragón Cañas, Martín Lujan, Misael Figueroa López, y Gabriel Lujan Hernández¹, todos pertenecientes al Municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, quienes impugnan la Convocatoria para la renovación de los concejales que fungirán para el periodo 2020-2022, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, por considerar que es contraria a sus costumbres y tradiciones ancestrales reconocidas a través del Catalogo DESNI-IEEPCO-CAT-255/2018; así como la negativa por parte del Síndico Municipal y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, de registrar su planilla para contender en el proceso electoral municipal para el periodo 2020-2022.

A efecto de tener una mejor comprensión del presente asunto, es necesario precisar los siguientes:

1. Antecedentes.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, ordenando el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, entre los cuales se encuentra el Municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, con el número DESNI-IEEPCO-CAT-255/2018.

¹ En adelante parte actora o promoventes.



1.2 Convocatoria. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para participar en el proceso de elección para la renovación de los concejales que fungirán para el periodo 2020-2022.

1.3 Registro de planilla. El once de octubre de dos mil diecinueve, los actores acudieron a registrar su planilla, y alegan que les fue negado el registro por el Síndico Municipal y Secretario Municipal de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, por no reunir los requisitos legales.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.1 Presentación de la demanda. El catorce de octubre del año en curso, los ciudadanos Lorenza Arellanes López, Apolinaria Hernández Gómez, Gabriela Ruiz Juárez, Damaris Esmeralda Arellanes López, Florial Pacheco Hernández, Martín Lujan Jiménez, Jacinto Aragón Cañas, Martín Lujan, Misael Figueroa López, y Gabriel Lujan Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, contra la convocatoria para la renovación de concejales que fungirán para el periodo 2020-2022, expedida por el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

2.2 Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de catorce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal dio por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente **Juicio para la**

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDCI/92/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

2.3 Radicación, y requerimientos. El quince de octubre de la presente anualidad fue recibido en la ponencia a cargo de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, el expediente que nos ocupa, y mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de ese mismo año, se radicó y se solicitaron informes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² así como al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, a efecto de tener mayores elementos para mejor proveer.

2.4 Informes circunstanciados. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios IEEPCO/DESNI/2524/2019 y MPH/190/2019, signados por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO y el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, respectivamente, los cuales fueron solicitados por acuerdo de veinticuatro de octubre pasado, y analizados que fueron los mismos, se ordenó a las responsables realizaran el trámite de publicidad y remitieran su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.³

2.5 Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos de forma extemporánea los informes circunstanciados del

² En lo subsecuente solo «IEEPCO» o «Instituto Electoral Local».

³ En adelante Ley de Medios de Local.



Síndico Municipal y Secretario Municipal, y se ordenó cerrar instrucción.

2.6 Sesión pública. Por auto de **cinco de noviembre del** presente año, el Magistrado Presidente señaló las **trece horas** del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2.7 Oficio con que se da cuenta. Glósese a los autos el oficio MPH/195/2019 y anexos, suscrito por el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, mediante el cual, conforme a la certificación de cinco de noviembre pasado, exhibe de manera extemporánea el trámite de publicidad ordenado, así como copia certificada del escrito de Jesús Josué Silva Jacinto, quien dijo compareció ante ese Municipio con el carácter de tercero interesado, circunstancia que será analizada en el capítulo respectivo de esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se **reconoce** con tal carácter a Jesús Josué Silva Jacinto, en atención a que guarda un interés incompatible con el de la parte actora, pues de su escrito se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal califique como infundados los agravios de los actores.

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene el nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio, y en ellos se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de *la parte actora*.

b. Oportunidad. Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que el mismo fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la *autoridad responsable*.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados, remitidas por la responsable, el plazo referido corrió de las once horas del uno de noviembre a las once horas del cuatro de ese mismo mes y año, luego entonces si el escrito del tercero interesado fue presentado a las diez horas con treinta minutos del cuatro de noviembre pasado, resulta evidente la presentación oportuna de la comparecencia.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación y e interés jurídico de **Jesús Josué Silva Jacinto**, como persona tercera interesada, toda vez que comparece con el carácter de candidato de la planilla guinda para las elecciones próximas a celebrarse en Pluma Hidalgo,



Pochutla, Oaxaca, como consta en las copias certificadas del registro de planillas que anexó el Presidente Municipal al oficio MPH/190/2019.

En ese sentido, téngase por hechas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas señaladas en su escrito de cuenta, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Jesús Josué Silva Jacinto, manifiesta que la actora no acredita su legitimación en el presente asunto, quien además pretende hacer valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción a), de la Ley del Sistema de Medios local, la cual no se actualiza al caso en concreto.

Lo anterior, porque, como se analizará en el capítulo siguiente, la demanda presentada por los actores si satisface los requisitos establecidos en la citada Ley Electoral.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 9 y 82 de la Ley de Medios Local.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso que se estudia, los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que se encontraba publicada la convocatoria, por lo cual, si la ley prevé cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación, descontándose sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Medios local, dicho plazo transcurrió de la siguiente manera:

| Fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado | Día 1 | Día 2 | No laborable | No laborable | Día 3 | Día 4 |
|---|--------|---------|--------------|--------------|-------|--------|
| 9 de octubre 2019 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| miércoles | jueves | viernes | sábado | domingo | lunes | martes |

Por lo cual, si el escrito se presentó el día catorce de octubre de este año, éste fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca; lo cual acreditaron con copia de sus respectivas credenciales para votar vigentes, y si bien éstas son copias simples, las autoridades responsables no contrvirtieron tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora, como se dijo, se duele de la convocatoria que fue emitida por el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, así como la negativa por parte del Síndico Municipal y Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, de registrar su planilla, pues manifiestan que es su deseo participar como



candidatos para la renovación de los concejales del referido municipio para el periodo 2020-2022, lo cual hace evidente el interés jurídico de los actores.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los justiciables, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Entendiéndose que el Órgano Jurisdiccional debe hacer un análisis en su conjunto de la demanda, es decir, no solo a lo que aparentemente se dijo, sino a lo que realmente quisieron decir los actores con la misma, por lo que, para el caso de advertir algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia número 13/2008, de rubro siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.” *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja*



obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.”

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁴

Pues, basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Dicho lo anterior, es de precisar que, del escrito inicial de demanda, los promoventes reclaman del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca, **la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022**, del referido Municipio, circunstancia que a su consideración vulneran sus derechos político electorales.

Lo anterior al referir que la convocatoria emitida, es contraria a sus costumbres y tradiciones reconocidas y conservadas a través del Catalogo Municipal de Usos y Costumbres identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-255/2018, pues el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, no convocó a la Asamblea General Comunitaria para establecer la integración del Consejo Municipal Electoral,

⁴ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

siendo éste la máxima autoridad durante el proceso en la jornada electoral, como tampoco lo hizo para la convocatoria para la elección, entre otros actos previos.

Empero, de un análisis de la demanda presentada y supliendo su deficiencia de los agravios, este Tribunal también advierte que los actores se duelen de **la negativa por parte del Secretario y Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, de registrar su planilla para contender en el proceso municipal electoral de esa localidad**, quienes señalan les argumentaron que no reunían los requisitos legales establecidos en la convocatoria.

De ahí que, si bien los actores impugnan la convocatoria emitida por el ayuntamiento, lo hacen con la finalidad de que se revoque, y se emita una nueva, a efecto de estar en condiciones de registrar su planilla para participar en el próximo proceso electoral, pues la mayor pretensión de los actores se traduce en **contender como candidatos para los cargos de concejales para el periodo 2020-2022 del referido Municipio**.

Lo anterior se deduce de la manifestación de los actores en su demanda, en la que señalan que les causa agravio la emisión de la convocatoria, así como todas sus bases. Sin embargo, dichos actores no manifiestan el por qué les causa agravio la emisión de la citada convocatoria, pues únicamente aducen que la misma no fue discutida ni aprobada mediante asamblea general comunitaria, por el contrario en los agravios hacen manifiesta su inconformidad con la negativa de registro que atribuyen al Secretario y Síndico Municipales.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Así pues, tenemos que los promoventes se duelen de dos cosas:



1. **La emisión y contenido de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca, el uno de octubre de del año en curso, por ser contraria a su Sistema Normativo Interno.**

2. **La negativa por parte del Síndico Municipal y Secretario Municipal para registrar su planilla para contender en los próximos comicios.**

Por lo tanto, la controversia versa en determinar si, la convocatoria fue emitida conforme a su sistema normativo interno, y si con la misma, se vulneran los derechos político electorales de los promoventes; asimismo, en determinar si existió la negativa de registro que atribuye la parte actora a las autoridades responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, dichos agravios se analizan de forma separa, iniciado con el señalado con el número uno.

1.- El agravio consistente en la emisión de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca, el uno de octubre de del año en curso.

En ese orden de ideas, es de decirse que, los promoventes refieren que, la convocatoria de uno de octubre de dos mil diecinueve, viola su Sistema Normativo Indígena, pues **es contraria a sus costumbres tradicionales** reconocidas y conservadas a través del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-255/2018, por haberse emitido sin llevarse a cabo una Asamblea General Comunitaria.

Lo cual resulta **infundado**, por las consideraciones que en líneas subsecuentes se precisarán.

El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-255/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Interno de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[...]

“MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran cuatro reuniones, bajo las siguientes reglas:

I. Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones;

II. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de la Agencia de Municipal;

III. Las reuniones tienen la finalidad de establecer la conformación del Consejo Municipal Electoral, acordar la convocatoria, decidir el método de elección, acordar fecha y lugar de la elección y tomar acuerdos para respetar los resultados de la elección;

B) ELECCIÓN

“II. De las autoridades electorales:

1. El consejo municipal electoral por sistemas normativos internos de pluma hidalgo, Pochutla, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso en la jornada electoral ordinaria comunitaria.

2. Dicho consejo está integrado por un presidente y un secretario designado por el instituto estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debidamente acreditados y dos representantes propietario y suplente de cada uno de los candidatos contendientes.

[...]

Ahora bien, como la parte actora se duele de que la convocatoria no fue emitida conforme a lo determinado en referido dictamen, con la finalidad de dictar una sentencia apegada a derecho y que atienda la realidad actual que se presenta en los comicios celebrados en ese Municipio, es



necesario hacer un análisis de cómo se han llevado a cabo los anteriores procesos electorales en dicha localidad.

Pues el artículo 84 de la Ley de Medios Local, establece que, para la resolución de los medios de impugnación, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas establecidas en esa Ley, **preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales.**

En ese orden de ideas es de decirse que, de un estudio y análisis de los anteriores procesos electorales se advierte que el **Ayuntamiento en funciones es quien ha emitido las convocatorias para el registro de candidatos a contender a los cargos de elección popular de ese Municipio, sin que se haya celebrado previamente una asamblea general comunitaria**, como se corrobora de los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-262/2016 y CG-IEEPCO-SNI-29/2013, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local, donde calificaron de válidas las elecciones de los años 2013 y 2016, visibles para su consulta en la página de internet con los siguientes links http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90262_2016.pdf y http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/ACU29SNI_2013.pdf.

Los cuales constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de las citadas paginas de internet, las cuales son susceptibles de ser valoradas al momento en que se dicta una resolución judicial.⁵

Lo cual se corrobora con las copias certificadas de los expedientes de los procesos electorales celebrados en ese

⁵ "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Municipio en los años 2010, 2013 y 2016, remitidos por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2625/2019, y que obran en autos del presente expediente, a las cuales se le debe dar pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, pues fueron expedidas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones.

Pues de los mismos se colige que, existe similitud de los actos previos, para la elección en dichos procesos electorales, así como de los actos previos realizados en este año. Lo cual a efecto de tener una mejor comprensión se ejemplifica en la siguiente tabla.

| procesos electorales | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | 2010 | 2013 | 2016 | 2019 |
| ¿Cuántos tipos de convocatorias se emiten? | Una | Dos | Dos | Hasta el momento y de las constancias que obran en autos, se ha celebrado una. |
| ¿para qué efectos son las convocatorias? | para el registro de candidatos y convocar a la asamblea general electiva | -La 1ra para el registro de candidatos -La 2da para convocar a la asamblea general electiva | -La 1ra para el registro de candidatos -La 2da para convocar a la asamblea general electiva | -La 1ra para el registro de candidatos |
| ¿Quién emite la convocatoria para el registro de candidatos? | El ayuntamiento en funciones | El ayuntamiento en funciones | El ayuntamiento en funciones | El ayuntamiento en funciones |
| ¿se ha llevado a cabo asamblea general comunitaria previa a emitir la convocatoria para el registro de candidatos? | No | No | No | No |



| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| ¿Quién recibe la documentación correspondiente para el registro de las planillas? | El ayuntamiento en funciones | El ayuntamiento en funciones | El ayuntamiento en funciones | El ayuntamiento en funciones |
| ¿Cuentan con Consejo Municipal Electoral? | Si | Si | Si | Si |
| ¿ quiénes integran el Consejo Electoral Municipal? | Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Seretario, asi como dos representantes de cada planilla. | Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Seretario, asi como dos representantes de cada planilla. | Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Seretario, asi como dos representantes de cada planilla. | Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Seretario, asi como dos representantes de cada planilla. |

Así tenemos que, los procesos celebrados en los anteriores nueve años, es decir, del 2010, 2013 y 2016 han tenido la siguiente metodología:

1. El ayuntamiento en funciones, previa sesión de cabildo es quien emite la convocatoria para el registro de planillas para contender en la renovación de concejales por un periodo de tres años, sin celebrarse asamblea general previa.
2. Una vez integradas las planillas, se conforma el Consejo Electoral Municipal, por dos representantes de cada planilla y como Presidente y Secretario dos personas designadas por el Instituto Electoral Local.
3. El Consejo sesiona posterior a su integración, a efecto de determinar todo lo relativo a la preparación para la jornada electoral, así como para resolver todas las controversias que lleguen a suscitarse en torno a ésta.
4. Días previos a la celebración de la elección, el Consejo Electoral Municipal, emite convocatoria

dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, para participar en la jornada electoral.

Así tenemos que, en los procesos electorales se emiten dos convocatorias:

- La primera, propiamente para el registro de candidatos y que históricamente ha sido el Ayuntamiento, quien previa sesión de cabildo, ordena su publicación.
- La segunda, a efecto de convocar a la asamblea general electiva, es decir, propiamente a ejercer su derecho a votar y que es emitida por el Consejo Electoral Municipal.

De modo que, es el Ayuntamiento en funciones el encargado de emitir la convocatoria para el registro de los candidatos, lo cual ha sido constante en los últimos procesos electorales, sin que para ello sea necesario la celebración previa de una asamblea general comunitaria, como lo aduce la parte actora, pues únicamente sesionan los integrantes del cabildo.

Elecciones que además fueron **calificadas de válidas** por el Instituto Electoral Local.

Entendido lo anterior, es de decirse que la emisión de la convocatoria en ningún sentido vulnera su sistema normativo interno, pues fue correcto que el ayuntamiento en funciones emitiera la convocatoria para el registro de candidatos, como históricamente se ha realizado.

Lo cual hace presumir a este Tribunal, que las responsables no violentan su sistema normativo interno, por el contrario, como se advierte de la anterior tabla, dichas autoridades han realizado actos tendentes a cumplir con lo estipulado en el mismo.



Ahora bien, corresponde analizar si el contenido de la convocatoria de uno de octubre del año en curso, se encuentra apegada a su sistema normativo interno, y si esto les genera agravios a los recurrentes, pues manifiestan que la misma les causa agravios en todas sus bases.

En ese orden de ideas, los actores manifiestan que les causa agravio la convocatoria en el contenido siguiente: **Transparencia Electoral, Requisitos de Participación Ciudadana, Requisitos de Elegibilidad, Documentación Personal de los aspirantes, vigencia de la Convocatoria, fecha y lugar de la elección**, manifestando que la misma no garantiza el principio de certeza.

Al respecto, es de decirse que, tanto lo establecido en transparencia electoral, como los requisitos de participación ciudadana y requisitos de elegibilidad son idénticos a los establecidos en el proceso inmediato anterior, como se corrobora de las constancias que obran en autos.

Sin que éstos se analicen de manera detallada, pues atendiendo a que la mayor pretensión de los actores es el de competir, las bases que, en su momento les causarían agravios a los promoventes, son los que a continuación se analizan de forma separada.

1) **Documentación Personal de los aspirantes.**

Por lo que toca a la documentación personal de los aspirantes, los requisitos no causan agravio en ninguna forma a los actores pues los señalados en la convocatoria impugnada tienen similitud con los establecidos en la anterior elección, como se muestra en la siguiente tabla:

| Convocatorias | Año 2016 | Año 2019 |
|---------------|---|---|
| | A) credencial de elector vigente | A) credencial de elector vigente |
| | B) constancia de origen y vecindad con fotografía | B) constancia de origen y vecindad con fotografía |

| | | |
|---|--|--|
| Documentación personal de los aspirantes | expedida por la secretaria municipal | expedida por la secretaria municipal |
| | C) dos constancias de antecedentes no penales con fotografía, una expedida por la Sindicatura Municipal y la otra expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca con vigencia a partir del 19 de septiembre al 10 de octubre de 2016 | C) dos constancias de antecedentes no penales con fotografía, una expedida por la Sindicatura Municipal y la otra expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca con vigencia a no más de 1 mes anterior a la fecha de la publicación de la presente convocatoria hasta el 11 de octubre de 2019 |
| | D) constancia de no adeudo de sus contribuciones expedida por la tesorera municipal según sea el caso | D) constancia de no adeudo de sus contribuciones expedida por la tesorera municipal según sea el caso |
| | F) Acta de nacimiento original actualizada al 2016 | E) Acta de nacimiento original actualizada 2019 |
| | G) CURP | F) CURP |
| | H) comprobante de domicilio | G) comprobante de domicilio |
| | I) 6 fotografías tamaño infantil no instantáneas a color o blanco y negro. | H) 6 fotografías tamaño infantil no instantáneas a color o blanco y negro. |

De los cuales no se advierte algún documento extraordinario o diverso a los solicitados en el proceso anterior.

Por su parte, los requisitos establecidos en las elecciones de 2013 y 2010, establecieron lo siguiente:

| Convocatorias | Año 2010 | Año 2013 |
|-------------------|--|--|
| Requisitos | Ser originario y vecino del municipio | Constancia de origen y vecindad expedida por el secretario municipal en funciones |
| | Contar con credencial de elector para votar con fotografía | Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral |
| | Presentar una copia del acta de nacimiento | Acta de nacimiento original en formato reciente |
| | No tener antecedentes penales. | Constancia de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal en funciones |
| | | Solicitud de inscripción |



Entendiendo que, existe una constante en cuatro requisitos en dichas convocatorias, para poder registrarse como candidatos a concejales:

- Credencial de elector.
- Ser originario y vecino del municipio.
- Acta de nacimiento.
- No tener antecedentes penales.

2) Vigencia de la Convocatoria.

La convocatoria emitida por el Ayuntamiento estuvo vigente desde el día de su publicación, es decir el uno de octubre de dos mil diecinueve al once de ese mismo mes y año.

Siendo que los promoventes manifiestan que tuvieron conocimiento de la misma el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que se encontraba vigente, por lo cual, los recurrentes tuvieron la oportunidad de registrar su planilla desde esa fecha hasta el día once de octubre de dos mil diecinueve. Tan es así que, los propios actores manifestaron que habían acudido a la entrega de documentación de su planilla, en esta última fecha señalada, donde a decir de ellos les fue negado el registro.

Por lo que no les irroga perjuicio la vigencia de la citada convocatoria.

3) Fecha y lugar de la elección

Por lo que toca a este punto, es de decirse que, si bien, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-255/2018, establece que, las reuniones convocadas por la autoridad municipal, tienen la finalidad de acordar fecha y lugar de la elección, lo cierto también es que, en el proceso próximo anterior, la fecha se

definió desde la publicación de la convocatoria para el registro de candidatos. La cual si bien, no fue acordada en reunión general con ciudadanos y ciudadanos del Municipio, si fue discutida en sesión de cabildo y la cual, tampoco fue controvertida; asimismo, este Tribunal considera que tampoco les causa agravios la fecha de la elección, pues es de decirse que, en la convocatoria anterior, la fecha señalada para la elección tampoco ha variado, pues, en la convocatoria que hoy se analiza y la emitida en el año dos mil dieciséis, se señaló el segundo domingo de noviembre, como se ejemplifica a continuación:

| Año de elección | 2016 | 2019 |
|----------------------|-------------------------|-------------------------|
| Fecha de la elección | 13 de noviembre de 2016 | 10 de noviembre de 2019 |
| | Segundo domingo del mes | Segundo domingo del mes |

Bajo ese contexto, es de decirse que tampoco les asiste la razón a los actores al referir que dicha convocatoria no se hizo pública en los lugares más concurridos de la población, manifestando que con ello no se garantiza el principio de certeza y de la participación libre e informada de los habitantes de esa localidad, pues los mismos, en su propia demanda, manifestaron que **tuvieron conocimiento de ella mediante la publicación en el Palacio Municipal de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca**, siendo éste un lugar público y bien conocido por la comunidad.

A lo cual se le debe dotar de legalidad, pues además obra el oficio IEEPCO/DESNI/2625/2019, mediante el cual el Instituto Electoral Local informa que, en coadyuvancia para las elecciones de ese Municipio, verificó la convocatoria emitida por el Ayuntamiento en turno.

Precisado lo anterior, es de proceder al análisis del segundo agravio.



2.- **Negativa de registro por parte del Síndico Municipal y Secretario Municipal para registrar su planilla para contender en los próximos comicios.**

Al respecto es de decirse que, en un primer momento, los promoventes manifestaron que al querer registrar su planilla les fue negado el registro, sin embargo, en su escrito de demanda también refirieron que **les fue entregada por parte del Síndico y Secretario Municipales, una “cédula de registro” para requisitar los datos de los integrantes de su planilla**, la cual anexaron a su demanda, y que se encuentra en blanco.

Situación que hace presumir que, la misma no fue entregada a la autoridad competente para su debido registro, lo cual desvirtúa su dicho en el sentido de que les fue negado su registro, pues existe contradicción en cuanto a que refieren en un primer momento que se les negó el registro, y por otro lado, señalan que si les fue otorgada una cédula para registrar su planilla.

Ahora bien, es de decirse que, por acuerdo de cinco de noviembre pasado, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos atribuidos a las responsables, pues, rindieron de manera extemporánea sus respectivos informes circunstanciados.

En ese sentido, y si bien, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos a las responsables, lo cierto también es que, la “cedula de registro” antes aludida, constituye una prueba en contrario para presumir como no cierto el acto que se reclama, tanto al Síndico como al Secretario de ese Municipio.

Por otra parte, los actores refieren que, a la fecha de presentación de este medio de impugnación, no habían tenido una explicación fundada y motivada por parte de la autoridad

responsable del por que les fue negado su registro, sin embargo, tampoco se advierte que los mismos hayan hecho esa solicitud a las responsables, pues los agravios aducidos por los actores, se basan en su mero dicho.

Maxime que, los actores no aportaron ningún indicio a este Tribunal, ni documento fehaciente que acreditara, en primer lugar, si cumplían con los requisitos para contender en la elección, lo que implicaría el estudio de una posible violación a sus derechos políticos electorales.

Pues este Tribunal, no puede emitir un pronunciamiento basado en meras afirmaciones, y al no tener mayores elementos que puedan dar certeza y convicción a este Órgano Jurisdiccional, para determinar que efectivamente haya negativa por parte de las responsables de registro para contender a los cargos de concejales para el periodo 2020-2022, es de declararse infundado dicho agravio.

Pues si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto también es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes.⁶

Asimismo, es de mencionar que uno de los principios generales del derecho consiste en que “el que afirma está obligado a probar”, pues contrario a sus manifestaciones, no se advierte negativa por parte de las responsables de registrar su planilla.

⁶ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”.



Siendo que por el contrario, de autos se advierte que, el ayuntamiento en funciones ha desplegado todos los actos tendentes a realizar las elecciones de ese Municipio conforme lo estipula su sistema normativo interno.

En ese sentido, es de decirse que, fue al momento de presentar el presente medio de impugnación, el momento procesal oportuno que tuvo la parte actora para acreditar su dicho y exhibir todas las pruebas necesarias que generaran certeza y convicción a este Órgano Jurisdiccional para acreditar los extremos facticos de su demanda. De ahí pues, que se estimen **infundados sus agravios**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal fue competente para conocer y resolver del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado en el domicilio señalado y mediante oficio a las autoridades responsables, Oaxaca; en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 103 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado

Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite **voto razonado**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.